

RESOLUCIÓN No. 00964

“POR LA CUAL SE RECHAZA POR EXTEMPÓRANEO UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DEL REGISTRO NEGADO CON RADICADO 2015EE169642 DEL 07 DE SEPTIEMBRE DE 2015 Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”.

LA SUBDIRECCIÓN DE CALIDAD DEL AIRE, AUDITIVA Y VISUAL DE LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de las funciones delegadas por la Resolución 01466 de 2018 de la Secretaría Distrital de Ambiente, en concordancia con lo establecido por el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre 2006, modificado por el Acuerdo Distrital 546 de 2013; el Decreto Distrital 109 de 2009, modificado por el Decreto Distrital 175 de 2009, en cumplimiento de la Ley 99 de 1993, Decretos Distritales 959 de 2000 y 506 de 2003, Resoluciones 931 de 2008 y 5572 de 2009, Código De Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011, y

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que, la sociedad **Keeway Benelli Colombia S.A.S.**, identificada con NIT 900.458.989-1, mediante radicado 2014ER028273 del 19 de febrero de 2014, presentó solicitud de Registro de publicidad exterior visual para un elemento tipo aviso en fachada, a instalar en el establecimiento de comercio ubicado en la Avenida Primero de Mayo No. 28 - 48, localidad de Antonio Nariño de la ciudad de Bogotá D.C.

Que, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital de Ambiente, una vez realizada la evaluación técnica a la precitada solicitud emitió requerimiento mediante radicado 2015EE23425 del 11 de febrero de 2015, en el cual se solicitó al representante legal de la sociedad **Keeway Benelli Colombia S.A.S.**, lo siguiente:

(...)

- *La superficie del aviso Debe estar completamente adosada a la fachada propia del establecimiento.*
- *Debe ajustar la dimensión del aviso sin exceder el 30% del área hábil de fachada*

(...)

Que, la sociedad **Keeway Benelli Colombia S.A.S.**, identificada con NIT 900.458.989-1, allegó respuesta mediante radicado No. 2015ER58392 del 09 de abril de 2015, manifestando dar respuesta al requerimiento realizado por esta secretaría mediante radicado 2015EE23425 del 11 de febrero de 2015, presentado una serie de argumentos no ajustados a lo establecido en los

Página 1 de 10

Decretos 959 de 2000 y 506 de 2003.

Que, la Secretaría Distrital de Ambiente, mediante el acto administrativo bajo radicado 2015EE169642 del 07 de septiembre de 2015, negó el registro de publicidad solicitado por la sociedad **Keeway Benelli Colombia S.A.S.**, identificada con NIT 900.458.989-1 para el elemento tipo Aviso en Fachada, a instalar en Avenida Primero de Mayo No. 28 – 48, localidad de Antonio Nariño de la ciudad de Bogotá D.C., argumentando que no se había dado cumplimiento al requerimiento con radicado 2015EE23425 del 11 de febrero de 2015.

Que, la anterior decisión, se notificó personalmente el día 06 de noviembre de 2015, al señor **Cristhian Lopez**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.093.739.296, en calidad apoderado de la sociedad **Keeway Benelli Colombia S.A.S.**

Que, la sociedad **Keeway Benelli Colombia S.A.S.**, identificada con NIT 900.458.989-1 a través de quien manifiesta ser su apoderada, la señora **Margarita Eugenia López Casanova**, identificada con cédula de ciudadanía No. 30.733.556, en adelante la recurrente, mediante radicado 2016ER226687 del 20 de diciembre de 2016, interpuso recurso de reposición en contra del registro negado mediante radicado 2015EE169642 del 07 de septiembre de 2015.

II. CONSIDERACIONES JURIDICAS

DE LOS FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES

Que, la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 29 a saber refiere;

“El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. (...)”.

Que, el artículo 79 de la Constitución Nacional consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que, el Artículo 80 de la Constitución Política, prevé que corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, indica que el Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que, respecto al tema, la Corte Constitucional en Sentencia C-0535 de 1996, ha reconocido frente a la Publicidad Exterior Visual que:

“(…) la colocación de vallas y avisos afecta esencialmente el paisaje, que ha sido clasificado dentro de los denominados recursos naturales renovables. De otro lado, el paisaje es un recurso natural renovable que guarda una íntima relación con la identidad cultural y social de los municipios y territorios indígenas. La Corte concluye que el tema de la publicidad exterior visual hace parte de la noción de “patrimonio ecológico” local, por lo cual se está frente a una competencia propia de los concejos municipales y distritales, así como de los órganos de gobierno de los territorios indígenas, la cual les es asignada en función del interés territorial subyacente, pues los problemas de modificación del paisaje que le están asociados abarcan primariamente un ámbito local, por lo cual su regulación corresponde también, en principio, a las autoridades municipales y de los territorios indígenas…”

Que, la Carta Política en su artículo 209 del Capítulo 5; de la función administrativa, establece que; *“La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones”.*

Que, la Ley 1437 de 2011- Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en su artículo 74, establece lo siguiente:

*“**Recursos contra los actos administrativos.** Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:*

- 1. El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque. (…)”*

Que, el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011, consagra que;

*“...**Oportunidad y Presentación.** Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.*

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.

El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.

Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios.”

Que, la Ley 1437 de 2011- Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en su artículo 77 indica lo siguiente:

*“...**Requisitos.** Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.*

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
- 2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
- 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio. (...)*

Que, anudado a lo anterior, el Artículo 78 de la precitada Ley establece:

“... Si el escrito con el cual se formula el recurso no se presenta con los requisitos previstos en los numerales 1, 2 y 4 del artículo anterior, el funcionario competente deberá rechazarlo. Contra el rechazo del recurso de apelación procederá el de queja.

Que, por su parte, el artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece en su numeral 2º, lo siguiente:

*“Firmeza de los actos administrativos. Los actos administrativos quedarán en firme:
(...)”*

- 2. Desde el día siguiente a la publicación, comunicación o notificación de la decisión sobre los recursos interpuestos. (...)*

Que, frente a este aspecto, el Consejo de Estado se ha pronunciado de la siguiente manera:

“(...) El fenómeno procesal de la firmeza implica en principio, que la decisión se torna incuestionable en sede administrativa, lo que a su vez conlleva su ejecutoriedad. Y acaece, para este caso, ante la ocurrencia de cualquiera de dos condiciones: el transcurso del plazo sin mediar la interposición del recurso, o la notificación de la providencia definitoria, de conformidad con lo establecido en el artículo 62 numerales 2º y 3º del Código Contencioso Administrativo (...)”

Que, por su parte, Ley 99 de 1993 “Por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA, y se dictan otras disposiciones” en su artículo 71, dispone lo siguiente:

*“(...) **De la Publicidad de las Decisiones sobre el Medio Ambiente.** Las decisiones que pongan término a una actuación administrativa ambiental para la expedición, modificación o cancelación de una licencia o permiso que afecte o pueda afectar el medio ambiente y que sea requerida legalmente, se notificará a cualquier persona que lo solicite por escrito, incluido el directamente interesado en los términos del artículo 44 del Código Contencioso Administrativo y se le dará también la publicidad en los*

términos del artículo 45 del Código Contencioso Administrativo, para lo cual se utilizará el Boletín a que se refiere el artículo anterior.”

Que, el numeral 10.5.2, del Artículo 10, Decreto 506 de 2003 expedido por la Secretaría Distrital de Ambiente, establece:

“10.5.2.- Publicidad en otros vehículos: De conformidad con el literal e) del artículo quinto del Acuerdo Distrital No. 12 de 2000, se prohíbe montar, fijar, pintar o adherir publicidad exterior visual en vehículos, salvo aquella que sirva para anunciar productos o servicios en desarrollo del objeto social principal de la empresa que utiliza el vehículo para el transporte o distribución de los productos o la prestación de sus servicios. En ningún caso se podrá instalar publicidad exterior visual simultáneamente en el techo y en los costados del respectivo vehículo ni afectando simultáneamente más de dos caras o laterales”

Que, de acuerdo a los preceptos constitucionales, el contenido y alcance de las regulaciones existentes en materia de protección ambiental y manejo de los recursos naturales en nuestro país, debe esta Autoridad Ambiental adelantar sus actuaciones dentro del marco de las finalidades de la función administrativa ambiental, propendiendo por el cumplimiento de los deberes sociales del Estado, teniendo de presente que el desarrollo económico no se convierta en una amenaza a la preservación de los recursos naturales renovables, garantizado adicionalmente que sus pronunciamientos se darán de la mano de los principios precitados.

Vistos los marcos normativos, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera;

III. DEL RECURSO DE REPOSICIÓN.

Que, mediante radicado 2016ER226687 del 20 de diciembre de 2016, la recurrente, interpuso recurso de reposición en contra del registro negado bajo radicado 2015EE169642 del 07 de septiembre de 2015.

Frente a la procedencia del recurso de reposición.

Que, esta Entidad considera necesario indicar algunos aspectos relacionados con las facultades de las autoridades administrativas en la expedición de los actos administrativos mediante los cuales se resuelven recursos contra los actos administrativos.

Que, se partirá por dar claridad respecto al recurso procedente frente a las actuaciones administrativas emitidas por la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital de Ambiente.

Que el artículo 9° de la Ley 489 de 1998, por la cual se dictan normas sobre organización y funcionamiento de las entidades del orden nacional, se expiden las disposiciones, principios y reglas generales para el ejercicio de las atribuciones previstas en los numerales 15 y 16 del artículo 189 de la Constitución Política y se dictan otras disposiciones; establece en materia de

delegación lo siguiente:

"Delegación. Las autoridades administrativas, en virtud de lo dispuesto en la Constitución Política y de conformidad con la presente ley, podrán mediante acto de delegación, transferir el ejercicio de funciones a sus colaboradores o a otras autoridades, con funciones afines o complementarias Sin perjuicio de las delegaciones previstas en leyes orgánicas, en todo caso, los ministros, directores de departamento administrativo, superintendentes, representantes legales de organismos y entidades que posean una estructura independiente y autonomía administrativa podrán delegar la atención y decisión de los asuntos a ellos confiados por la ley y los actos orgánicos respectivos, en los empleados públicos de los niveles directivo y asesor vinculados al organismo correspondiente, con el propósito de dar desarrollo a los principios de la función administrativa enunciados en el artículo 209 de la Constitución Política y en la presente ley."

Que las funciones delegadas es el mecanismo jurídico que permitirá a la Secretaría Distrital de Ambiente diseñar estrategias para el cumplimiento de funciones propias, en aras del cumplimiento de la función administrativa y de la consecución de los fines esenciales del Estado.

Que adicionalmente y en atención al volumen de trámites y procesos administrativos de carácter ambiental que se adelantan ante la Secretaría Distrital de Ambiente, se estimó necesario y procedente delegar funciones a los directivos de la entidad en relación con la expedición y proyección de los actos administrativos que contengan decisiones de impulso y de fondo en los trámites permisivos y sancionatorios de acuerdo a las actuaciones administrativas asignadas a cada dependencia por los Decretos 109 y 175 de 2009 acorde con su objeto, funciones y naturaleza

Que, así las cosas, mediante el numeral 10 del artículo 5 la Resolución 01466 del 24 de mayo de 2018, "por la cual se delegan unas funciones y se toman otras determinaciones", el Secretario Distrital de Ambiente, en uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, y los Decretos Distritales 109 y 175 de 2009, delegó en el Subdirector de Calidad del Aire, Auditiva y Visual; entre otras funciones la de:

"10. Expedir los Actos Administrativos que otorguen o nieguen el registro de publicidad, los que prorroguen, autoricen el traslado, modifiquen la Publicidad Exterior Visual tipo: valla tubular o convencional. (Tipo comercial e institucional)."

Que la misma Resolución en el parágrafo 1 del artículo 5, delega en la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual; la expedición de los actos administrativos por los cuales se resuelve recurso de reposición, al siguiente tenor:

"PARÁGRAFO 1°. Así mismo se delega, la función de resolver los recursos y solicitudes de revocatoria directa, presentados contra los actos administrativos señalados en el artículo quinto, la función de suscribir los actos administrativos mediante los cuales se resuelven desistimientos, modificaciones y aclaraciones; así como de los actos propios de seguimiento y control ambiental de los trámites administrativos ambientales de carácter sancionatorio y permisivo referidos en el presente artículo."

Que, en este orden de ideas, se entiende que el Secretario Distrital de Ambiente, como máxima autoridad ambiental del Distrito Capital, delegó en cabeza de la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual, la facultad de otorgar o negar los registros de publicidad exterior visual, así como los recursos presentados contra estos.

Que dicho lo anterior, se aclara que siendo el Secretario Distrital de Ambiente la máxima autoridad en materia ambiental del Distrito, y teniendo en cuenta que el Subdirector de Calidad del Aire, Auditiva y Visual emitió el registro negado con radicado 2015EE169642 del 07 de septiembre de 2015, en cumplimiento de la delegación mencionada, tal resolución no podrá ser objeto de recurso de apelación, toda vez que no existe superior jerárquico que tenga la competencia para resolverla.

Que con base en lo anterior se agrega que, por ser este acto administrativo proferido por un funcionario con competencias delegadas de la suprema autoridad administrativa de la entidad, procede el recurso de reposición, en el efecto suspensivo, de suerte que una vez resuelto se pueda generar la ejecutoriedad del acto y se constituya la obligación del mismo.

Que, una vez aclarado lo anterior, se procederá a estudiar la conformidad del recurso con los Artículos 75, 76, 77 y 78 de Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

Que, el artículo 76 de la precitada norma establece que *“Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella” (...)*, conforme a lo anterior, y teniendo en cuenta que la notificación personal del registro negado mediante radicado 2015EE169642 del 07 de septiembre de 2015, se efectuó el día 06 de noviembre de 2015, la sociedad **Keeway Benelli Colombia S.A.S.** Identificada con NIT 900.458.989-1, tenía la posibilidad de presentar el recurso de reposición hasta el 23 de noviembre de 2015.

Que, el recurso de reposición presentado mediante radicado 2016ER226687, cuenta con fecha de presentación el día 20 de diciembre de 2016, situación a todas luces contraria al numeral 1, del artículo 77 de la Ley 1437 de 2011, el cual exige como requisito del recurso que el mismo sea presentado en término.

Teniendo en cuenta lo anterior, esta Secretaría aplicara lo establecido en el artículo 78 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso, procediendo a rechazar por extemporáneo el recurso de reposición presentado por la sociedad **Keeway Benelli Colombia S.A.S.**, con 2016ER226687 del 20 de diciembre de 2016

IV. COMPETENCIA DE ESTA SECRETARÍA

Que, es función de la Secretaría Distrital de Ambiente, controlar el cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, en consecuencia, emprender las

acciones de policía que sean pertinentes, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las medidas que correspondan a quienes infrinjan las mencionadas normas.

Que, el numeral 2º del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, legitima a esta Secretaría para ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente y desarrollo sostenible.

Que, así mismo, el numeral 12º ibídem establece como función a la Autoridad Ambiental:

“Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos, estas funciones comprenden expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos concesiones, autorizaciones y salvoconductos”.

Que, el Acuerdo 257 de 2006, “Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá, Distrito Capital, y se expiden otras disposiciones”, ordenó en su artículo 101, transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente -DAMA-, en la Secretaría Distrital de Ambiente -SDA, a la que se le asignó entre otras funciones, la de elaborar, revisar y expedir los actos administrativos por medio de los cuales se otorguen o nieguen las licencias ambientales y demás instrumentos de manejo y control ambiental de competencia de este ente administrativo, así como los actos administrativos que sean necesarios para adelantar el procedimiento que tenga como fin autorizaciones ambientales.

Que, en virtud del Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, se estableció la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, asignando las funciones de sus dependencias, dentro de las cuales está, la de suscribir los actos administrativos por medio de los cuales la Secretaría otorga, concede, niega, modifica los permisos y/o autorizaciones ambientales.

Que, a través del numeral 2, del artículo 5 de la Resolución 1466 del 24 de mayo de 2018, se delega en la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital de Ambiente, la función de:

“...Expedir los actos administrativos que otorguen y/o nieguen permisos, autorizaciones, modificaciones, certificaciones y demás actuaciones de carácter ambiental permisivo.”

Que, además el parágrafo 1º del artículo 5 de la Resolución 1466 de 2018 establece lo siguiente:

“PARÁGRAFO 1°. Así mismo se delega, la función de resolver los recursos y solicitudes de revocatoria directa, presentados contra los actos administrativos señalados en el artículo quinto, la función de suscribir los actos administrativos mediante los cuales se resuelven desistimientos, modificaciones y aclaraciones; así como de los actos propios de seguimiento y control ambiental de los trámites administrativos ambientales de carácter sancionatorio y permisivo referidos en el presente artículo.”

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - RECHAZAR por extemporáneo el recurso de reposición interpuesto por la sociedad **Keeway Benelli Colombia S.A.S.**, identificada con NIT 900.458.989-1, mediante radicado 2016ER226687 del 20 de diciembre de 2016, en contra del Registro de Publicidad Exterior Visual negado a través del acto administrativo con radicado **2015EE169642 del 07 de septiembre de 2015**, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución y como consecuencia de lo anterior confirmarlo en todas y cada una de sus partes.

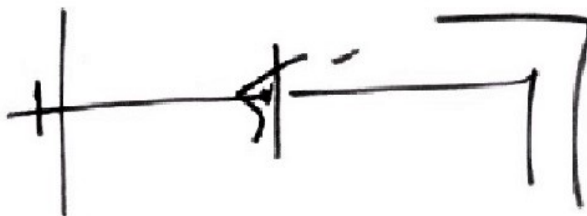
ARTÍCULO SEGUNDO. – Notificar el contenido de la presente resolución a la sociedad **Keeway Benelli Colombia S.A.S.**, identificada con NIT 900.458.989-1, a través de su representante legal o quien haga sus veces, en la carrera 24 No. 18 – 40 de la ciudad de Pasto, departamento de Nariño; o en la dirección de correo electrónico depjuridico@electromillonaria.co, ambas solicitadas por la sociedad recurrente en el escrito de sustentación del recurso, conforme a lo dispuesto en los artículos 56 o 66 y subsiguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO. - Publicar el presente acto administrativo en el boletín legal ambiental de la entidad, en cumplimiento del artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO CUARTO. - Contra el presente acto administrativo no procede recurso, de conformidad con lo señalado en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dada en Bogotá D. C., a los 26 días del mes de abril de 2021



HUGO.SAENZ

SUBDIRECCIÓN DE CALIDAD DEL AIRE, AUDITIVA Y VISUAL

Elaboró:

JUAN SEBASTIAN MORENO MORENO	C.C.: 1015426846	T.P.: N/A	CPS: CONTRATO 20211066 DE 2021	FECHA EJECUCION:	10/12/2020
------------------------------	------------------	-----------	--------------------------------	------------------	------------

Revisó:

DANIELA URREA RUIZ	C.C.: 1019062533	T.P.: N/A	CPS: CONTRATO 2021-1102 DE 2021	FECHA EJECUCION:	10/12/2020
--------------------	------------------	-----------	---------------------------------	------------------	------------

LUIS ALBERTO CARRILLO LAITON	C.C.: 80173124	T.P.: N/A	CPS: CONTRATO 20201652 DE 2020	FECHA EJECUCION:	10/12/2020
------------------------------	----------------	-----------	--------------------------------	------------------	------------

Aprobó:

Firmó:

HUGO ENRIQUE SAENZ PULIDO	C.C.: 79876838	T.P.: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	26/04/2021
---------------------------	----------------	-----------	------------------	------------------	------------